

SECCIÓN OFICIAL

REGLAMENTO GENERAL
PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA
DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

(Conclusión)

Sección segunda

Contabilidad

Art. 102. Las cuotas de la contribución industrial con los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y los municipios; el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 3.º de este Reglamento y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se aplicarán en cuenta al presupuesto del año ó período á que corresponda.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios de la comprobación ó á los denunciadores, se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

CAPITULO IV

DE LA INVESTIGACIÓN

Sección primera.

Defraudación.

Art. 103. Los expedientes de defraudación se instruirán:

1.º En virtud de diligencias practicadas por los agentes de Hacienda.

2.º En virtud de parte dado por las autoridades ó sus agentes.

3.º Por declaración de los síndicos ó de los individuos de los gremios.

4.º Por denuncias en forma hechas por personas extrañas á la Administración y á las industrias.

Art. 104. Los expedientes constarán:

1.º Del documento base del expediente.

2.º De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesión, industria, arte ú oficio que se ejerza, ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expendierlos ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado: cuando éste no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente, y seguirán las demás diligencias.

3.º De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudación, y lo que el interesado exponga en su defensa; ó que requerido al efecto no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población; ó en otro caso se dará cuenta á la Administración para que se verifique por quien corresponda.

4.º De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

5.º De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolución ó indicando la responsabilidad en que á su

juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo de este Reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez días, entregándose después á la Administración, la cual facilitará recibo.

Art. 105. Ningún interesado podrá negar la entrada en el establecimiento, local ó casa en que ejerza la industria á los agentes de la Hacienda, siempre que la visita se haga de día. En caso de resistencia, la autoridad concederá el permiso para que la visita se realice. Será circunstancia agravante para la imposición de responsabilidad, la de que en cualquiera forma y sin causa justificada se haga oposición á la visita, y la de que el industrial sea reincidente en la defraudación.

Art. 106. En poder de la Administración se completará el expediente:

1.º Con el informe razonado del jefe del negociado.

2.º Con el del abogado del Estado de la Administración en los casos en que se traten cuestiones de derecho.

3.º Con los demás datos y antecedentes que convenga y puedan adquirirse y que conduzcan al esclarecimiento del hecho de que se trata.

En estas segundas diligencias se invertirán otros diez días, sin que dicho plazo pueda prorogarse, bajo la responsabilidad de los funcionarios que intervengan en ellas.

Art. 107. Terminada la instrucción del expediente, la Administración dictará la resolución que corresponda respecto á la industria, profesión, etc., en que el interesado deba ser inscrito, cuota que le corresponda satisfacer, y recargo á que se haya hecho acreedor; citando los artículos de este reglamento y la tarifa y concepto en que se funda.

Si por el resultado del expediente considera la Administración que corresponde la absolución del interesado, lo declarará así, fundando su acuerdo.

Las resoluciones se notificarán á las partes dentro de los cinco días siguientes al de su fecha.

De ellas podrán reclamar el industrial y los demás interesados en el expediente ante el delegado de la provincia en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

La resolución que dicte dicha autoridad será apelable ante el ministerio de Hacienda dentro del término reglamentario.

Art. 108. Las resoluciones dictadas por autoridad competente, declarando la defraudación, llevan consigo la prohibición absoluta de continuar en el ejercicio de la industria mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos.

Art. 109. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio.

1.º Las personas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta, ó haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.º Los que en las expresadas declaraciones cometan falsedad ó inexactitud con objeto de disminuir la importancia de su industria.

3.º Los que en las relaciones que determina el artículo 80 cometan falsedad ú omisión.

4.º Los que hallándose matriculados en una de las clases en que se divide la tarifa 1.ª se dediquen al ejercicio de cualquier industria de clase superior de la misma tarifa, sin haber presentado previamente la declaración duplicada en que conste el cambio.

5.º Los que hallándose matriculados en algunas de las industrias de la tarifa 3.ª por determinados artefactos, dejen de participar á la Administración cual-

quier cambio en los mismos que deben producir aumento en las cuotas que satisfagan al Tesoro.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometan defraudación.

7.º Los síndicos y clasificadores de los gremios que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación imponiendo cuotas superiores á las que correspondan á individuos notoriamente insolventes, ó que la Administración haya incluido en las listas de industriales á que se refiere el núm. 2.º del art. 56.

Sección segunda.

Penalidad.

Art. 110. A toda persona comprendida en el párrafo primero del art. 109 de este reglamento, se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria; pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 111. A los comprendidos en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto del expresado art. 109, se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiese dejado de satisfacer limitado al tiempo que comprenda dentro de los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda al industrial de que se trate.

Si los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fueren reincidentes, el recargo que se les imponga será del duplo.

Art. 112. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 109, se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigírseles por los tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código Penal.

Art. 113. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo sétimo del propio art. 109, se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia la multa respectiva deberá duplicarse.

Art. 114. Los empleados de la investigación, los síndicos y clasificadores de los gremios, ó los particulares que de oficio ó por medio de denuncia dieren lugar al descubrimiento de la defraudación y tramitación del expediente, tendrán derecho á las dos terceras partes del recargo establecido en los artículos anteriores, y las harán efectivas dentro de los quince días siguientes al ingreso en el Tesoro. La Administración formará el registro de defraudadores con arreglo al modelo número 11.

Sección tercera

De la investigación.

Art. 115. La comprobación administrativa tendrá por objeto.

1.º Investigar constantemente y con el mayor cui-

dado las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan por personas no incluidas en la matrícula ni provistas de patentes, ó que vengan figurando en clase ó tarifa inferior y distinta de la que les corresponda, revisando al efecto y confrontando las matrículas generales de la contribución y las particulares de cada gremio ó colegio, así como el registro de patentes á que se refiere el art. 93, á fin de descubrir las ocultaciones ó defraudaciones que existan.

2.º Entender en los expedientes de fallidos que el delegado en la provincia mande que se la pasen.

3.º Formar el padrón industrial en los términos y en las épocas marcadas en el art. 11.

4.º Reunir los datos y ejecutar los trabajos para la estadística de la contribución en los términos que acuerde la superioridad.

5.º Resolver las cuestiones ó dudas que se presenten sobre clasificación ó señalamiento de tarifas y conceptos por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de alguna industria.

6.º Redactar las Memorias, informes y demás antecedentes y trabajos que el delegado de la provincia le encargue con referencia al servicio de la misma.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 116. Para celebrar actos de conciliación, promover cualquier demanda ante los tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la Recaudación, ó por certificado del administrador de la provincia, con el V.º B.º de la delegación, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiere impuesto; todo bajo la responsabilidad personal de los jueces, escribanos y secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

Art. 117. Los abogados, procuradores y todos los dependientes de juzgados y tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan al corriente en el pago de la expresada contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione por sí ó en representación de un tercero, ante las oficinas del Estado, en las provinciales ó municipales.

Art. 118. Las autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de proceder al nombramiento de tasadores, peritos y demás cargos análogos en personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que no acrediten en debida forma que están inscritos en la matrícula y al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponde.

Art. 119. Todo el que sin estar incluido en la matrícula ejerza cualquiera industria, profesión, arte ú oficio, ó que aún cuando matriculado se halle en tarifa ó clase inferior á la que le corresponda, quedará exento de la responsabilidad que establece el art. 110, siempre que dentro de los dos primeros meses en que esté vigente este Reglamento, presente á la autoridad que forme la matrícula la declaración duplicada que previene el art. 76 del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 120. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribución industrial.

Madrid 13 de Julio de 1882.—Aprobado por Su Majestad.—Camacho.

GUIA DEL INVENTOR

DESCRIPCION DE LAS PATENTES DE INVENCION
CONCEDIDAS Y REGISTRADAS EN EL CONSERVATORIO DE ARTES DESDE 1.º DE ENERO DE 1882.

302.—*Patente expedida en 23 de Mayo de 1882 á D. Enrique Roessler, vecino de Francfort, S/. M. (Alemania), POR UN PROCEDIMIENTO PARA TRATAR CIERTOS GASES Ó VAPORES DESTINADOS Á USOS INDUSTRIALES POR MEDIO DE UN APARATO ESPECIAL.*

Este procedimiento consiste esencialmente en hacer pasar aire caliente ó una mezcla de aire caliente y ácido sulfuroso ó vapores de ácido sulfúrico ó humos que provengan de fábricas de productos químicos por medio de aparatos compresores ó inyectores y en un estado grandísimo de división á través de líquidos oxidantes. Con la ayuda de estos líquidos mezclados con ácido sulfuroso y con aire, se forma ácido sulfúrico, y en caso de que haya cobre se forma sulfato de cobre. Este procedimiento puede servir también para absorber el humo de las fábricas de productos químicos tan perjudicial para los vecinos de aquéllas.

303.—*Patente expedida en 3 de Mayo de 1882, á monsieur Augusto Herbet, vecino de Paris, POR UN PROCEDIMIENTO MECÁNICO PARA LA PRODUCCIÓN DE DUCHAS DE AGUA Á LA TEMPERATURA QUE SE DESEE.*

La base del presente invento consiste en un aparato inyectador perfeccionado, destinado á las duchas de agua á una temperatura que puede regularse á voluntad: este aparato puede hallar su aplicación en todos los establecimientos de baños y de hidroterapia; pero se destina más especialmente á los cuarteles para proporcionar elementos de limpieza á los soldados.

304.—*Patente expedida en 3 de Mayo de 1882, á la Sociedad anónima de Certaldo domiciliada en Paris, POR UN NUEVO PROCEDIMIENTO PARA ENDURECER EL GIPSO Ó ESPEJUELO, EL YESO, EL ALABASTRO GIPSOZO Y, EN GENERAL, TODAS LAS MATERIAS Á BASE DE SULFATO DE CAL, EN TOSCO Ó LABRADAS Y TRASFORMARLAS EN MÁRMOLES DE TODAS CLASES.*

305.—*Patente expedida en 3 de Mayo de 1882, á monsieur Carlos Fernandez de la Roche, vecino de Paris, POR UN PROCEDIMIENTO CONSTITUYENDO UNA CÁMARA INCANDESCENTE REFRACTARIA PARA LÁMPARAS ELÉCTRICAS.*

Esta invención consiste en hacer brotar el arco voltaico en el interior de un hueco practicado en un bloque ó canto de cualquier materia refractaria en cuyas diversas caras tiene estrías de forma cónico-truncadas que permiten á la luz producida propagarse en determinadas direcciones.

306.—*Patente expedida en 3 de Mayo de 1882, á monsieur Luis Eugenio Cheilus, vecino de Paris, POR UN PROCEDIMIENTO PERFECCIONADO PARA EL ACLARADO DE LOS AZÚCARES POR MEDIO DEL VAPOR.*

Estos perfeccionamientos descansan principalmente en los extremos siguientes: 1.º En la aplicación debajo del certo de la turbina de disposiciones destinadas á obligar el vapor ó el aire á penetrar en ella en gran cantidad durante la marcha del

aparato. Y 2.º En la introducción facultativa en el aparato de aire comprimido destinado á enfriar la turbina y las materias que ella encierra para mejorar el trabajo producido y facilitar el de los obreros encargados de conducir la operación.

307.—*Patente expedida en 3 de Mayo de 1882 á D. Julio Ribbert, vecino de Hagen (Alemania), POR UN PROCEDIMIENTO PARA LA IMPRESIÓN AL AÑIL SOBRE LIENZO.*

Se refiere al tratamiento del azul de añil, mezclado con el hidrato de sosa, impreso sobre el lienzo con el empleo del vapor en presencia del azúcar, y la reoxidación del añil, reducido así por medio de una ulterior inmersión en el agua.

308.—*Patente expedida en 3 de Mayo de 1882 á D. Julio Deveze, vecino de Burdeos, POR UN INSTRUMENTO LLAMADO «BOROSCOPO», SIRVIENDO PARA DETERMINAR EL GRADO ALCOHÓLICO DE LOS VINOS.*

El nombre de este aparato tiene su origen en la propiedad que posee de determinar el grado alcohólico de un vino puro por medio de su peso, y reconoce por principio fundamental la diferencia de densidad que existe entre el agua y el alcohol puro, diferencia que se expresa por la fracción 8/10, según la cual, un litro de agua pesaría 1.000 gramos, y un litro de alcohol no pesaría más que 800.

309.—*Patente expedida en 24 de Mayo de 1882 á D. José Fidel Schmid, vecino de Offenbach (Inglaterra), POR UN PROCEDIMIENTO MECÁNICO PERFECCIONADO PARA IMPEDIR LA SALIDA DE LA GRASA DE LA LUBRIFICACIÓN EN LOS PEZONES DE LOS EJES DE LOS CARRUAJES.*

El objeto de este invento consiste en mejorar las condiciones de los ejes de los carruajes, disponiendo las cajas de tal modo que la grasa lubricadora no pueda salirse, y el arreglo de la tuerca del huso ó pezón del eje con un cono exterior, y del anillo obturador de la caja con otro cono interior que se adapta al primero.

310.—*Patente expedida en 3 de Mayo de 1882 á los señores D. Carlos Alberto Hussey y D. Amancio Smith Dodd, vecinos de New-York, POR UNA MÁQUINA DINAMO-ELÉCTRICA PERFECCIONADA.*

Las presentes mejoras tienen por objeto obviar el defecto que se nota en las máquinas dinamo-eléctricas, tales como ordinariamente se construyen, en las que sólo las agujas de alambre que pasan entre los polos ó puntos del espacio magnético, son suficientes para producir corrientes de electricidad, ya que los demás rollos del armazón son más bien perjudiciales; y consisten dichas mejoras en combinar una máquina dinamo-eléctrica de un circuito magnético y armazón distinto, teniendo centros compuestos de partes en forma de arcos, envueltas ó rodeadas de alambres, interviniendo estas partes con las radiales unidas á dos series de porciones de arco.

311.—*Patente expedida en 3 de Mayo de 1882 á D. Juan Bautista Rouhette, vecino de Paris, POR UN PROCEDIMIENTO PERFECCIONADO PARA EL FILTRADO DE LOS VINOS Y OTROS LÍQUIDOS POR MEDIO DE APARATOS FILTRANTES ESPECIALES.*

La base del procedimiento que es objeto de la presente patente, consiste en los perfeccionamientos introducidos en los filtros empleados especialmente para los vinos de trasiego ligeramente enturbiados, el tratamiento de las heces, etc. Pueden igualmente aplicarse á la filtración de los alcoholes, cervezas, sidras, aceites, licores, etc.

312.—*Patente expedida en 23 de Mayo de 1882 á la Sociedad para la fabricación de pasta de madera de Grellingen (Suiza), POR UN PROCEDIMIENTO PARA TRATAR LAS MATERIAS FIBROSAS.*

Esta invención tiene por objeto separar los cuer-

pos incrustados y otros cuerpos extraños que acompañan á las sustancias fibrosas, como son, por ejemplo, la madera, la paja, el yute y otras fibras vegetales ó animales, preparando de esta manera las fibras por su tratamiento ulterior para objetos industriales.

313.—*Patente expedida en 23 de Mayo de 1882 á monsieur Pierre Henri Massignon, vecino de Paris*, POR UN APARATO DE DISGREGACIÓN Y DEPURACIÓN DE LOS ACEITES MINERALES.

Se contrae este invento á un nuevo sistema de tratamiento de los aceites y esencias minerales para efectuar la disgregación sin pérdida y una muestra para destilarlos y purificarlos simultáneamente si es necesario.

314.—*Patente expedida en 23 de Mayo de 1882 á monsieur Achille de Khotinsky, vecino de San Petersburgo*, POR UN APARATO REGULADOR AUTOMÁTICO Y DIFERENCIAL DE CORRIENTES PARA MÁQUINAS DINAMO-ELÉCTRICAS DE CORRIENTES CONTÍNUAS.

Tiene por objeto el regular la energía de las corrientes eléctricas, tanto en su aplicación al alumbrado, á la calefacción ó al galvanismo, como en su empleo para la trasmisión de fuerzas, etc., y el economizar la fuerza motriz que se debe gastar para su producción, pudiendo aplicarse á todo generador eléctrico empleado con ó sin excitatriz.

315.—*Patente expedida en 3 de Mayo de 1882 á Mr. Jules Nicolet, vecino de Lyon*, POR UN PROCEDIMIENTO PARA FABRICAR UN BETÚN ECONÓMICO LLAMADO «EL IMPERMEABLE NICOLET.»

Consiste en la combinación del aceite de lino, litargio, cera, sebo, melaza, negro de humo, esencia de trementina, alcohol, goma laca y el violado de anilina (azul violado) en proporciones convenientes para constituir, después de un trabajo especial, un betún económico.

316.—*Patente expedida en 3 de Mayo de 1882 á mister John Nevil Nashelyne, vecino de Londres*, POR UN APARATO MEJORADO PARA EL DESPACHO DE BILLETES Y EL REGISTRO DEL NÚMERO DE LOS MISMOS.

Este invento tiene por objeto impedir el fraude por parte de las personas encargadas de cobrar dinero en los vehículos públicos ó en los hogares de diversiones públicas, y consiste en un aparato sencillo y manuable que contiene los billetes, ó equivalentes de los mismos, que han de expedirse, y que al propio tiempo registra el número expedido de aquéllos.

317.—*Patente expedida en 3 de Mayo de 1882 á mister Charles F. Brush, vecino de Cleveland, Ohio (Estados Unidos)*, POR APARATOS REGULADORES DE LAS CORRIENTES PARA LAS MÁQUINAS DINAMO-ELÉCTRICAS MEJORADOS.

Tiene por objeto la invención adaptar las máquinas dinamo-eléctricas á las condiciones externas variables, sin variar la velocidad con que deben girar sus armaduras, pero variando la intensidad del espacio magnético, y esto no por medios dependientes de una manera directa del volumen de la corriente que circula por el circuito externo.

318.—*Patente expedida en 3 de Mayo de 1882 á monsieur Friedrich Lue, vecino de Alemania*, POR UN PROCEDIMIENTO PARA LA DESAZUFRACIÓN DE LOS LÍQUIDOS Y DE LOS GASES.

Consiste en el empleo del protóxido de hierro natural ó artificial, el óxido de hierro, el hierro magnético, el protóxido de manganeso, el óxido de manganeso ó los hidratos de todas esas sustancias, mezcladas en combinación con álcalis, tales como el potasio, el sodio, el amoniaco, ó los carbonatos de todas estas sustancias, con el objeto de desazufrar los líquidos ó gases.

(Se continuará)

F. SIVILLA.

PRECIOS CORRIENTES EN LÓNDRES EL 9 DE SETIEMBRE ⁽¹⁾

	Chelines.	Peniques.	Chelines.	Peniques.
Aceite español, por tonelada.....	760			
Acido sulfúrico, por libra.....		1		
Algodon, id.....		5 3/8		5 11/16
Azúcar, centrifuga de Cuba, por quintal.....	25	6	25	9
Carbon mineral, superior, por tonelada.....	18		19	
Cobre, inglés, superior, id.....	1.460		1.480	
Estaño, inglés, id.....				
Gutta-percha, por libra.....	2	6	3	9
Hierro, en barras, de Gales, por tonelada.....	110			
Hierro, en chapa, id.....	170		190	
Hierro, de Suecia, id.....	190		200	
Lingote de primera fusion, escocés, id.....	49	11	50	
Pasas, de Valencia, por quintal.....	36		38	
Petróleo, por galon.....		5 5/16		5 1/2
Plomo, español, por tonelada.....	280		282	6
Rails, de hierro, id.....	105		115	
Ron, de Jamáica, por galon.....	2	10	3	2
Salitre, refinado, por quintal.....	25	6	27	
Tabaco, de Maryland, en rama, por libra.....		5		11
Tabaco, de la Habana, id., id.....	1	6	6	
Trigo, de Odesa y el Danubio (las 400 libras).....	22	6	22	9
Zinc, por tonelada.....	410			

(1) Damos los precios del mercado inglés, por ser éste el regulador en toda Europa de los principales artículos industriales y agrícolas. Insertamos los límites de las oscilaciones de dichos precios. Conservamos las unidades inglesas, para no disminuir la autenticidad y facilitar las relaciones. Sus equivalencias aproximadas son: *chelin*, que vale 5 reales; *penique*, cada chelin tiene 12; la *tonelada*, pesa 1.016 kilogramos; el *quintal* pesa 51 kilogramos; la *libra* pesa 453 gramos; el *galon* mide 4 1/2 litros.